



**Autopista  
del Norte**  
Grupo OHL

**CARGO**

AUTOPISTA DEL NORTE S.A.C.  
01 ABR 2014  
**RECIBIDO**



FOLIOS 1-14-20932010

CARGO ADJUNTO

JUR\_R62- OLVA COURIER

Miraflores, Marzo 24 del 2014  
Resol. Ger.Gen-008/2014

151 - 0167612

Señor  
**Jhersy Leiva Villanueva**  
Jr. Huascar N° 220 La Alborada - *PIURA*  
**Lima**

**Asunto: Su Reclamo N°000012 – Peaje Fortaleza**

*[Handwritten Signature]*  
CIP 3160822P  
L. Solange Mosonapa Espinoza  
SO3 F PNP

Estimado señor Leiva:

26-03-14. /283

**I. VISTOS**

Que con fecha 11 de marzo de 2014, se formuló un reclamo en el Libro de Reclamos y Sugerencias de la Unidad de Peaje "Fortaleza" de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Concesionario"), signado con la Ficha N° 000012. El motivo del mismo se debe a un supuesto cobro indebido de parte del Concesionario en la Unidad de Peaje de Fortaleza de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N.

Es así que el señor Jhersy Leiva Villanueva, identificado con Documento de Identidad N° 44357733 y aduciendo representación del Ministerio del Interior (en adelante, el "Reclamante"), dejó constancia de un reclamo por los hechos acaecidos a las 00:40 horas del día 11 de marzo de 2014, dejando entrever que, al ser el vehículo que conducía uno registrado a nombre del Ministerio del Interior, no se le debió cobrar el Peaje vigente en la Unidad de Peaje de Fortaleza, pago que finalmente efectuó ante la insistencia del personal del Concesionario.

De conformidad con la Cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N (en adelante, el "Contrato de Concesión"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Reglamento Interno"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 019-2011-CD/OSITRAN y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre el reclamo de la referencia.

**II. CONSIDERANDO**

Que el Concesionario tiene a su cargo la concesión de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC (en adelante, el "Concedente"), de fecha 18 de febrero de 2009.

De lo expuesto por el Reclamante, se puede advertir que éste ha interpuesto un reclamo, el cual se encontraría relacionado con las obligaciones asumidas por el Concesionario de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Concesión. En ese sentido, el literal a) del artículo 3° del Reglamento Interno estipula que es causal de procedencia de los



reclamos aquellos relacionados con la facturación y el cobro de las Tarifas, el cual deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión; motivo por el cual corresponde que el Concesionario se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

Se desprende del reclamo, que el Concesionario no habría brindado una solución satisfactoria al Reclamante para que este pudiera hacer uso de la infraestructura a pesar de conducir un vehículo del Estado, por lo cual evidencia su extrañeza por el cobro efectuado por el Concesionario.

Ahora bien, en relación a lo alegado por el Reclamante, resulta necesario precisar que el Contrato de Concesión establece reglas para el cobro del peaje, de acuerdo a lo siguiente:

*"9.6 Corresponde al CONCESIONARIO el cobro del Peaje.*

*Se exigirá el pago del Peaje a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 9.8"*

En ese sentido, no resulta un derecho sino también una obligación del Concesionario el cobro del Peaje a los Usuarios de la vía, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 9.6 del Contrato de Concesión.

Bajo dicho contexto, debe tenerse presente que el Concesionario no se encuentra habilitado ni puede establecer exoneraciones para el pago del peaje, salvo en aquellos supuestos expresamente mencionados en el Contrato de Concesión y/o en las leyes y disposiciones aplicables. Sobre el particular, es pertinente enumerar los dispositivos legales que aprueban exoneraciones del pago del peaje a vehículos circulando por las redes viales nacionales:

- El Decreto Ley N° 22467 menciona que se encuentran exonerados por razones de seguridad y defensa nacional, los vehículos militares de la Fuerza Armada, identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en convoy o aislados, para la realización de maniobras, ejercicios de campaña o en cumplimiento de comisiones del servicio; (ii) **los vehículos policiales de las Fuerzas Policiales**, y de las Compañías de Bomberos y a todas las ambulancias de los Servicios Asistenciales Médicos, **identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio.**
- La Ley N° 24423, en su artículo 4° indica que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones proveerá a las unidades móviles de la Cruz Roja Peruana, de señales de identificación que permitan su circulación gratuita por todas las carreteras del país, siempre y cuando sus respectivos conductores acrediten fehacientemente que tanto ellos como el personal que conduzcan recurran a esa medida en acto de servicio humanitario.



**Autopista  
del Norte**  
Grupo OHL

Tal como se desprende de lo anterior, y teniendo en cuenta que éstas son las únicas normas que establecen excepciones para el cobro del peaje, en ninguno de los supuestos previamente mencionados se contempla la exoneración del cobro a Usuarios de la vía únicamente por conducir uno registrado a nombre del Ministerio del Interior. Se desprende que los vehículos exonerados son los vehículos policiales que ejercen función policial, en tanto se encuentren identificados con su distintivo reglamentario.

También es importante destacar que el vehículo (marca Mitsubishi, modelo L200 CR 4x4 Pickup, año de fabricación 2012, Placa N° EGJ-560) no contaba con distintivo institucional reglamentario, habiéndose presentado únicamente la tarjeta de propiedad que de igual forma no resulta ser distintivo idóneo para demostrar que el vehículo efectivamente cumplía las condiciones y finalidades descritas en el Decreto Ley N° 22467, y cuya verificación les permite ser exonerados del peaje.

De ese modo, el uso particular de un vehículo registrado a nombre del Ministerio del Interior, y/o que no cumpla con las condiciones mínimas exigidas en el Decreto Ley N° 22467, no son susceptibles de exoneración de la Tarifa. En ese sentido, el Reclamante no ha podido demostrar que el vehículo conducido haya sido utilizado para los fines previamente advertidos, a pesar de lo señalado en la hoja de reclamo por la que aduce que el vehículo pertenece a una unidad "especializada" y que por tal razón no porta el signo distintivo de su unidad.

No obstante todo lo antes mencionado, es nuestro deseo expresar nuestro agradecimiento al Reclamante por finalmente acceder al pago de la Tarifa y además por mostrar su disposición conciliadora ante las circunstancias descritas; para lo cual reafirmamos nuestro compromiso en capacitar a nuestros trabajadores a fin de que puedan informar adecuada y oportunamente a los Usuarios de la vía sobre este tipo de situaciones.

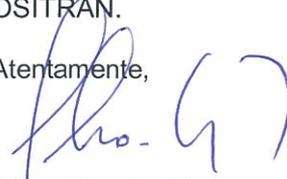
### III. RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR INFUNDADO** el reclamo, **DECLARANDO EL FIN DEL PROCEDIMIENTO** en esta etapa administrativa.

Contra la presente Resolución, procede recurso de reconsideración dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (sustentado en nueva prueba), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución.

Asimismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, también procede recurso de apelación dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas; cuando se trate de cuestiones de puro derecho; se sustente en una nulidad; o, cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración), quien elevará el mismo al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

Atentamente,

  
Jaime Crosby R.  
Gerente General

# LIBRO DE RECLAMOS Y SUGERENCIAS

Estación de Peaje FORTALEZA



Nombres y Apellidos: <i>STERSY LETICIA VILLAVIEJA</i> Razón Social: <i>POLICIA ASESORIAL DEL PEJE</i> Doc. de Identidad: <i>DNI 44337737 CIP: 51553520</i> Dirección: <i>jr. Huasca 220 La Diana</i> Correo Electrónico: <i>villavieja-7091@hotmail.com</i> Teléfono: <i>991696020</i> Firma: <i>[Signature]</i>	Fecha: <i>11-03-14</i> Recibido por: <i>[Signature]</i> Fecha: <i>11-03-14</i> Recibido por: <i>[Signature]</i>
Ficha Número: <b>000012</b>	

Reclamo o Sugerencia: Favor llenar con letra clara y legible

Fu el día de la fecha siendo las 00:40 hrs.

el suscrito a esta concesión de carreteras PEJE Pativilca

señal - tarjeta (cuchetas de noche) en la dirección de

que a noche, labor policial carha el día.

por ser un servicio especializado no por lo

que se un grupo comunitario de la ciudad.

Dirección - P.V. Placa # E 51-560 Placa lateral

QD-12365.

El mismo se hace constar que la pasaron

nuevo Punter Partner. que de jante y

el número de recibos solo son en el día.

Se por parte para los días del caso para su

despedir

Observaciones: